



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La procedencia de una acción de protección ante la existencia de una
cláusula arbitral.**

AUTORES:

**Carbo Rodríguez, Matías Eduardo
Rodríguez Párraga, Daniel Gustavo**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO**

TUTOR:

Dr. Hurtado Angulo, Jaime Lenin

**Guayaquil, Ecuador
20 de febrero del 2025**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Carbo Rodríguez, Matías Eduardo y Rodríguez Párraga, Daniel Gustavo**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado**.

TUTOR



Firmado electrónicamente por:
**JAIME LENIN
HURTADO
ANGULO**

f. _____

Dr. Hurtado Angulo, Jaime Lenin

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD.

Guayaquil, a los veinte días del mes de febrero del año 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotros, **Carbo Rodríguez, Matías Eduardo**
Rodríguez Párraga, Daniel Gustavo

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación: **La procedencia de una acción de protección ante la existencia de una cláusula arbitral**, previo a la obtención del título de **Abogado** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los veinte días del mes de febrero del año 2025

AUTORES

f. _____
Carbo Rodríguez, Matías Eduardo

f. _____
Rodríguez Párraga, Daniel Gustavo



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Carbo Rodríguez, Matías Eduardo**
Rodríguez Párraga, Daniel Gustavo

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **La procedencia de una acción de protección ante la existencia de una cláusula arbitral**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los veinte días del mes de febrero del año 2025

AUTORES

f. _____
Carbo Rodríguez, Matías Eduardo

f. _____
Rodríguez Párraga, Daniel Gustavo



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

REPORTE DE COMPILATIO



CERTIFICADO DE ANÁLISIS
magister

La procedencia de una acción de
protección ante la existencia de una
clausula arbitral



Nombre del documento: Tesis COMPILATIO corregido.docx
ID del documento: 0f0b79cb85dd9d7bce2c227951d3fed76e93ad5
Tamaño del documento original: 35,67 kB
Autor: Matias Carbo Rodriguez

Depositante: Matias Carbo Rodriguez
Fecha de depósito: 6/2/2025
Tipo de carga: url_submission
fecha de fin de análisis: 6/2/2025

Número de palabras: 6490
Número de caracteres: 42.367

Ubicación de las similitudes en el documento:



TUTOR



Firmado electrónicamente por:
**JAIME LENIN
HURTADO
ANGULO**

f. _____
Dr. Hurtado Angulo, Jaime Lenin

AUTORES

f. 
Nombre: **Carbo Rodríguez, Matías Eduardo**
C.C: **0927127746**

f. 
Nombre: **Rodríguez Párraga, Daniel Gustavo**
C.C: **0940408164**

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por haberme bendecido en todo mi trayecto universitario y por siempre haberme brindado mucha sabiduría ante cualquier adversidad presentada a lo largo de estos años de estudio. También quiero agradecer, principalmente, a mi madre, María Elena Rodríguez, el motor de mi vida, por siempre estar ahí para mí y ayudarme a cumplir con mis metas en todos los sentidos. Gracias a ella, este reto se ha podido cumplir; a mis hermanos, Rafael y Viviana, y de igual manera a mi padre, por apoyarme siempre; a mi enamorada, Valeria Dávalos, por ser una persona incondicional para mí; a mis mejores amigos por haber estado en los momentos difíciles; a todos los docentes de los cuales recibí cátedra en el transcurso de la carrera de Derecho; y a mi amigo, el abogado Sebastián Vintimilla Flores, por haberme instruido con sus conocimientos jurídicos en ciertos momentos de la carrera. Todos los éxitos que he tenido y tendré en mi vida profesional y personal serán el fruto de su fiel apoyo. Estaré agradecido eternamente con todos y cada uno de ustedes.

DEDICATORIA

El presente Trabajo de Titulación se lo dedico a mi familia, especialmente a mi madre, quienes, con cariño, paciencia y dedicación, me formaron para poder ser un excelente profesional y, sobre todo, una excelente persona. Este trabajo es por y para ustedes.

- **Matías Carbo Rodríguez**

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, quiero expresar mi más sincero agradecimiento a mis padres, quienes siempre creyeron en mí y me brindaron su apoyo incondicional. A mi tutor, por su paciencia, dedicación y conocimientos, los cuales fueron fundamentales para la realización de este trabajo. A quien me inspiró a continuar en mi formación y mantener mi promesa de ser, un día, colegas, Tandazo N. Un abrazo al cielo. También quiero agradecer a mi compañero de investigación, por las enriquecedoras discusiones y el compañerismo. Finalmente, agradezco a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil por brindarme las herramientas necesarias para llevar a cabo esta investigación.

DEDICATORIA

El presente Trabajo de Titulación se lo dedico a mi familia y amigos, quienes, con cariño, paciencia y dedicación, me dejaron huella para poder ser un excelente profesional y, sobre todo, una excelente persona.

- **Daniel Rodríguez Párraga**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____
DR. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO DE CARRERA

f. _____
MGS. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE
COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____
MGS. JOHNNY DE LA PARED DARQUEA
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: Semestre B 2024

Fecha: 20 de febrero del 2025

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **La procedencia de una acción de protección ante la existencia de una cláusula arbitral** elaborado por las estudiantes *Carbo Rodríguez, Matías Eduardo y Rodríguez Párraga, Daniel Gustavo*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichas estudiantes han obtenido la calificación de **9,5 (NUEVE CINCUENTA)**, lo cual los califica como **APTOS PARA LA SUSTENTACIÓN**.



Firmado electrónicamente por:
JAIME
LENIN
HURTADO
ANGULO

Dr. Hurtado Angulo, Jaime Lenin

ÍNDICE

RESUMEN	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCION	2
CAPITULO 1	4
1.1.- Las Garantías Jurisdiccionales	4
1.3.- Naturaleza jurídica de la acción de protección	6
1.3.1- La presentación de una acción de protección, un recurso directo que no requiere el agotamiento de otras vías.	6
1.3.2.- Causales de improcedencia de la acción de protección en Ecuador.	7
1.4.- Principio de autonomía de la voluntad de las partes	8
1.5.- Cláusula arbitral	8
1.6 Principio <i>kompetenz-kompetenz</i>	11
CAPÍTULO 2	13
2.1.- ¿Existe una diferencia entre la justicia ordinaria y la justicia constitucional, dado que la justicia ordinaria no puede conocer casos en los cuales exista una cláusula arbitral?.....	13
2.2.- ¿En qué momento es viable presentar la acción de protección en estos casos?	15
2.3.- ¿Qué derechos se vulneran cuando se busca la prevalencia del arbitraje sobre la protección de los derechos fundamentales?.....	16
2.4.- ¿Cómo se ha pronunciado la corte constitucional respecto a la protección de los derechos fundamentales de las personas en condiciones de evidente vulnerabilidad?	19
CONCLUSIONES	22
RECOMENDACIONES	23
REFERENCIAS	24

RESUMEN

En el presente trabajo se examinó la procedencia de la acción de protección ante la existencia de una cláusula arbitral en casos de evidente vulnerabilidad, con el fin de salvaguardar eventuales derechos transgredidos, como la tutela judicial efectiva en sus distintos componentes, los cuales están reconocidos en la Constitución del Ecuador. Se analizan los principios esenciales en materia arbitral y constitucional, que indican la posibilidad de activar este recurso únicamente en un determinado momento. Además, establecemos cómo la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado y ha expedido jurisprudencia sobre lo referente a la entrada de la justicia constitucional como vía adecuada para proteger derechos fundamentales por sobre otras materias y a su vez, sobre la diferenciación que existe entre justicia ordinaria y justicia constitucional, estableciendo ciertos impedimentos para conocer casos arbitrales en una, pero no en la otra.

De igual manera, se explican las diversas características de la garantía jurisdiccional de acción de protección, que permiten tutelar estos casos sin necesidad de agotar otros recursos, ya que es directa y eficaz. Este trabajo se centra en aclarar estas dudas y confusiones para demostrar que la protección de los derechos fundamentales en casos de personas en condición de vulnerabilidad debe prevalecer sobre la autonomía del arbitraje o de la voluntad de las partes al suscribir un contrato.

Palabras clave: Clausula arbitral, Acción de Protección, Personas en condición de vulnerabilidad, Tutela Judicial Efectiva, Justicia Constitucional.

ABSTRACT

This paper examines the admissibility of the protection action in the presence of an arbitration clause in cases of evident vulnerability, with the aim of safeguarding potentially violated rights, such as effective judicial protection in its various components, which are recognized in the Constitution of Ecuador. It analyzes the fundamental principles of arbitration and constitutional law, which indicate that this remedy can only be activated at a specific moment. Additionally, we establish how the Constitutional Court of Ecuador has ruled and issued jurisprudence regarding the intervention of constitutional justice as an appropriate means to protect fundamental rights over other matters. At the same time, it addresses the distinction between ordinary justice and constitutional justice, setting certain limitations on the ability to review arbitral cases in one but not the other.

Likewise, the various characteristics of the jurisdictional guarantee of the protection action are explained, highlighting its capacity to safeguard these cases without the need to exhaust other remedies, as it is direct and effective. This paper focuses on clarifying these doubts and misunderstandings to demonstrate that the protection of fundamental rights in cases of individuals in vulnerable conditions should prevail over the autonomy of arbitration or the will of the parties when entering into a contract.

Keywords: Arbitration Clause, Action of Protection, People in Conditions of Vulnerability, Effective Judicial, Constitutional Justice.

INTRODUCCION

En el ordenamiento jurídico, existe la posibilidad de emplear métodos alternativos de solución de conflictos, que permiten a las partes resolver sus disputas derivadas de los contratos fuera del sistema judicial tradicional, mediante la cláusula arbitral dándole paso al arbitraje. Esta cláusula sirve para establecer reglas y procedimientos que seguirán las partes para la resolución de conflictos en caso de surgir cualquier controversia relacionada con el contrato. Por otro lado, encontramos que, fuera de este tipo de justicia, también se encuentra la justicia constitucional, en la cual existen garantías jurisdiccionales en los casos de vulneración de derechos fundamentales establecidos en la Constitución del Ecuador.

Una de las garantías jurisdiccionales más utilizadas en la práctica jurídica del país es la acción de protección, la cual es un mecanismo constitucional diseñada para proteger los derechos constitucionales cuando estos son vulnerados por particulares o autoridades públicas, como ya lo mencionamos previamente. Esta herramienta, al ser eficaz e informal, puede ser interpuesta en casos de materia arbitral, ya que las leyes arbitrales, junto con sus principios, prohíben únicamente a la justicia ordinaria de conocer casos de su materia o competencia, mientras que la justicia constitucional, al ser reconocida como un tipo de justicia con características diferentes, no tiene ningún impedimento de intervenir en estos.

Por lo tanto, el pensamiento de que la autonomía de la voluntad de las partes no admite la posibilidad de acudir a alguna otra vía jurídica, a pesar de la existencia de la vulneración de los derechos fundamentales en casos de personas en condición de evidente vulnerabilidad, debe ser dejado atrás, ya que existen mecanismos más idóneos o pertinentes para proteger estos derechos. Esto será demostrado a continuación, en el presente trabajo.

El objetivo general de este trabajo es analizar de qué forma procede la acción de protección cuando existe una cláusula arbitral en un contrato en el cual estén involucradas personas en situación de vulnerabilidad. Para ello, se propone como primer objetivo específico examinar la naturaleza jurídica de la acción de protección, sus características y limitaciones, además de los principios del derecho contractual y arbitral, para evaluar si estos restringen el acceso a la justicia constitucional o si, en

casos de vulnerabilidad, la acción de protección puede prevalecer. Como segundo objetivo específico, se señala la diferencia entre la justicia constitucional y la ordinaria, se analiza la posibilidad de interponer una acción de protección antes de la conformación de un tribunal arbitral y se revisan los precedentes de la Corte Constitucional en casos similares de otras materias para fundamentar la aplicación de esta herramienta en el contexto del presente estudio.

CAPITULO 1

GARANTIA JURISDICCIONAL DE ACCION DE PROTECCION Y ANALISIS DE PRINCIPIOS ARBITRALES Y CONTRACTUALES

1.1.- Las Garantías Jurisdiccionales

Las garantías jurisdiccionales son mecanismos constitucionales diseñados para salvaguardar todos los derechos y principios establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos. Su propósito es declarar la violación de los derechos constitucionales de individuos, ya sean personas naturales o jurídicas, y asegurar su reparación integral, lo que implica que las consecuencias legales se retrotraigan al momento anterior a la violación de estos derechos. Además, estas garantías buscan prevenir y detener cualquier daño a los derechos consagrados en la Constitución de la República.

La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N.º 141-14-SEP-CC, afirmó que el objetivo de activar la justicia constitucional mediante una garantía jurisdiccional es controlar el abuso y el uso arbitrario del poder por parte de las instituciones públicas y, en ciertos casos, por parte de particulares, ya que tales situaciones pueden provocar una indefensión desproporcionada para los titulares de derechos. En el marco jurídico ecuatoriano existen siete garantías jurisdiccionales: acción de protección, medidas cautelares constitucionales, hábeas corpus, hábeas data, acción extraordinaria de protección, acción de incumplimiento y acción pública de inconstitucionalidad.

En complemento con lo anterior, hay que dejar establecido de manera clara que las garantías jurisdiccionales pueden entenderse como un mecanismo que permite a las personas prevenir la vulneración de sus derechos constitucionales, exigir reparación en caso de que estos hayan sido transgredidos o el cumplimiento de algún derecho que se haya negado. (García, 2023, p. 58). Este trabajo está centrado en la acción de protección y lo explicaremos más a profundidad a continuación.

1.2.- La Acción de Protección

La idea de los derechos se desarrolló históricamente para proteger a los ciudadanos de los abusos del poder público, que tiene una posición predominante en sus interacciones con los particulares. Corte Constitucional del Ecuador, 282-13-JP/19, p. 62, párr. 29.

La acción de protección, de ahora en adelante llamada AP, es una garantía jurisdiccional destinada a conocer y reparar vulneraciones dentro del marco constitucional ecuatoriano, tal como se establece en el artículo 88 de la Constitución de la República, de ahora en adelante llamada CRE, cuyo propósito es ofrecer una protección directa, rápida y efectiva de los derechos y principios consagrados en esta carta magna. La AP puede ser presentada cuando hay una afectación a los derechos constitucionales como resultado de un acto u omisión por parte de cualquier autoridad pública no judicial contra un particular.

Según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de ahora en adelante llamada LOGJCC, también es procedente contra instituciones públicas si se produce un desmedro en los derechos constitucionales del individuo; esto incluye situaciones donde se prive del ejercicio o disfrute de esos derechos. En resumen, esta herramienta tiene como finalidad proporcionar una protección efectiva a los derechos reconocidos en la CRE. La AP puede interponerse cuando se vulneren derechos constitucionales debido a acciones u omisiones por parte de cualquier autoridad pública no judicial o incluso contra políticas públicas que restrinjan el ejercicio o disfrute de tales derechos.

En un régimen garantista como lo es el Estado ecuatoriano, nos indica Santamaría, R., que la protección constitucional es contra cualquier acto de poder, no importa si éste proviene del Estado o de un particular que puede ejercer poder económico, político o físico. Según Ávila (2011): "Cuando los particulares están en relación de igualdad, la vía adecuada debe ser la acción ordinaria" (p. 100). Este criterio nos ayudará más adelante para explicar el sujeto de estudio de esta tesis.

Lo anterior se complementa con la LOGJCC, que establece principios rectores y normas aplicables a las garantías jurisdiccionales; su artículo 39 reitera que el objetivo principal de la acción de protección es salvaguardar eficazmente los derechos constitucionales y los tratados internacionales sobre derechos humanos no cubiertos

por otras acciones como hábeas corpus, acceso a información pública, acción extraordinaria de protección, acción por incumplimiento, hábeas data y acción extraordinaria de protección en contra de decisiones de la justicia indígena.

1.3.- Naturaleza jurídica de la acción de protección

Desde una perspectiva garantista, la acción de protección es esencial, ya que representa el mecanismo judicial más adecuado para salvaguardar los diversos derechos que podrían ser vulnerados por el Estado o por particulares. Por lo tanto, el Estado tiene la responsabilidad de asegurar que todos los sujetos de derecho tengan acceso equitativo a mecanismos judiciales para proteger sus derechos sin enfrentar obstáculos.

La CRE aborda múltiples aspectos que reflejan su intención por lograr una justicia constitucional efectiva; se caracteriza por adoptar un enfoque antiformalista, ya que esta se reviste de principios como el de la formalidad condicionada para facilitar y agilizar trámites. A continuación, se presentan puntos clave sobre la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional aplicada al tema en estudio.

1.3.1- La presentación de una acción de protección, un recurso directo que no requiere el agotamiento de otras vías

La acción de protección se define como un recurso directo e independiente que no requiere agotar otras vías previas. Como se mencionó anteriormente, esta garantía jurisdiccional es urgente y eficaz para tutelar y reparar violaciones a los derechos constitucionales.

La Corte Constitucional del Ecuador ha establecido en su jurisprudencia vinculante N.º 001-16-PJO-CC que la AP no debe considerarse como residual, ya que para su presentación no se requiere el agotamiento previo de cualquier otra acción judicial o administrativa.

Continuando con el orden de las ideas, se expresa que el legislador en la LOGJCC no busca clasificarla como residual, debido a que hacerlo implicaría obligar a quienes sufren vulneraciones a seguir procesos innecesarios antes de acudir a la justicia constitucional.

Siguiendo esta línea interpretativa, la Corte Constitucional reafirmó en su sentencia N.º 1754-13-EP/197 que esta garantía es directa e independiente; ningún juez

puede rechazarla alegando la necesidad de agotar vías previas antes de ejercerla. Los operadores jurídicos deben verificar si el caso merece tutela y protección constitucional antes de aceptar o denegar una acción.

1.3.2.- Causales de improcedencia de la acción de protección en Ecuador

Existen circunstancias específicas bajo las cuales la AP no es procedente, según lo estipulado en el artículo 42 de la LOGJCC. Esto limita su aplicación a situaciones concretas donde no haya evidencia clara de vulneración a derechos constitucionales. Es decir, debe estar fundamentada en una afectación real y directa a un derecho consagrado.

Además, no procede contra actos o decisiones susceptibles de impugnación mediante el recurso extraordinario de revisión, establecido en el artículo 195 de la CRE, ni contra decisiones tomadas por órganos autónomos, salvo excepciones previstas explícitamente en la ley o en la Constitución.

Es crucial analizar cada caso individualmente para determinar si la acción de protección es el mecanismo adecuado para proteger los derechos vulnerados. Su improcedencia no significa necesariamente que no haya habido violación, sino que existen otras vías legales disponibles para tal fin. Sin embargo, si esas opciones son insuficientes o inexistentes, entonces la AP será el recurso más apropiado.

1.3.3.- La acción de protección es procedente contra actos de cualquier autoridad pública no judicial

El artículo 7 de la LOGJCC establece que un juez constitucional tiene competencia para conocer casos relacionados con garantías jurisdiccionales donde ocurren los efectos del acto u omisión impugnado. La ley no distingue entre actos administrativos y actos de simple administración; esto quiere decir que cualquier acto emitido por autoridades públicas no judiciales es susceptible de protección constitucional.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha respaldado este enfoque. Así lo evidencian sentencias como la N.º 210-17-SEP-CC, donde se establece que la AP procede contra actos provenientes de diversas funciones públicas y exige que estos actos cumplan con las normativas vigentes del país. De la misma forma, la Corte

Constitucional, dentro de la sentencia N.º 154-18-SEP-CC, enfatizó que “los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente”, garantizando así el derecho a la seguridad jurídica de los administrados.

En conclusión, queda claro que, luego de los criterios jurisprudenciales revisados y la exposición de las normas, no hay prohibición alguna para presentar una acción contra cualquier acto público no judicial con fines reparadores. Tal como lo dictamina la Corte Constitucional en su sentencia N.º 2006-18-EP/24: "La declaración sobre vulneración genera obligación integralmente reparadora". En este contexto jurídico, los derechos alegados como vulnerados serán considerados siempre que estén reconocidos en la Constitución.

1.4.- Principio de autonomía de la voluntad de las partes

La autonomía de la voluntad de las partes se ha configurado como la capacidad de autodeterminación de la persona, lo que significa su independencia y libertad, y le otorga autoridad sobre todas las cuestiones relativas al uso, disfrute y disposición de sus propios derechos y facultades, así como sobre la creación, alteración y extinción de estos.

En el pasado, este principio surge en el Derecho Romano y ha sido largamente adoptado en los sistemas jurídicos modernos de varios países, haciendo que Ecuador no sea la excepción. En este se refleja la creencia de que las personas deben tener la libertad de determinar sus propios acuerdos contractuales y que los términos mutuamente acordados deben ser exigibles.

De cara a la actualidad, se enmarca en la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, en 1980. En lo que refiere a la autonomía de las partes, el artículo 6 menciona que estas pueden, mediante acuerdo, excluir la aplicación de la Convención, modificando los efectos de cualesquiera que sean las prácticas. Lo previamente expuesto representa y refleja el principio de autonomía de la voluntad, permitiendo a las partes negociar libremente los parámetros de su acuerdo, siempre que no entren en conflicto con las normas internacionales de orden público.

Aterrizando dentro del ordenamiento jurídico nacional, se conoce que todas las personas que tienen voluntad y gozan de la misma están atadas a las formalidades de

ley en el respectivo instante de plantear la posibilidad de convenir. Por tanto, el Código Civil enumera limitantes sobre la voluntad en el artículo 1461, estableciendo que, para obligar a otra persona con un acto o declaración de voluntad, es necesario que concurren ciertos requisitos. Primero, que la otra persona sea legalmente capaz. Segundo, que consienta en el acto o declaración y que su consentimiento sea sin reservas. Tercero, que el acto o declaración recaiga sobre un objeto lícito. Finalmente, que tenga una causa legítima.

Mientras no entre en conflicto con la ley, la moral o el orden público, este principio se considera el derecho subjetivo que tiene todo individuo a entablar libremente una relación jurídica. El Código Civil otorga una gran libertad sin restricciones, ya que las partes pueden crear regularmente pactos, cláusulas y condiciones que les parezcan convenientes.

Por lo pronto, en línea con el objeto de estudio de este trabajo académico, dentro del artículo 16, numeral 16, de la CRE, se reconoce la libertad de contratación sin discriminación del tipo de contrato. Es entonces que el Código Civil, en su artículo 1454, establece una definición en la que menciona que una parte se obliga con otra, dentro de un acto, para dar, hacer o no hacer.

En conjunto, esto se entendería como que dos o más sujetos de derecho, en cualquier situación, tienen la voluntad de obligarse libremente y, así, cumplir con aquello acordado según lo establecido por las normas. En resumen, la capacidad de autodeterminación y, a su vez, su libertad para obligarse crean los pilares del principio antes mencionado.

En lo concerniente al cumplimiento de los contratos, los tribunales siempre actuarán conforme al respeto de aquellos que sean válidos y exigibles, asegurando que las partes se adhieran a los términos acordados.

Este principio implica previsibilidad y certeza. A través de las transacciones comerciales, permite que las partes confíen en la exigibilidad de sus acuerdos. Tomando en consideración los conceptos hasta ahora expuestos, el principio de autonomía de la voluntad se consolida como la piedra angular del derecho contractual, promoviendo la exigibilidad de los acuerdos y el cumplimiento de las obligaciones. Si bien existen excepciones para salvaguardar los intereses públicos y proteger a las

partes vulnerables, el principio sigue siendo un pilar fundamental de un sistema jurídico que funcione correctamente.

A manera de cierre, hay que destacar que, de este principio mencionado, puede surgir la cláusula arbitral, ya que esta se da por medio de un acuerdo voluntario entre las partes para someter sus disputas a través del arbitraje. Esta misma será explicada con mayor profundidad a continuación.

1.5.- Cláusula arbitral

De la cláusula arbitral se expresa que es una disposición que se incorpora a un contrato antes de que surja cualquier tipo de desacuerdo o conflicto entre las partes. Otro propósito de la cláusula de arbitraje es obligar a las partes contratantes a utilizar un proceso extrajudicial de resolución de conflictos, como el arbitraje, en caso de que surja un desacuerdo en el curso de un negocio jurídico.

El arbitraje, siendo un método alternativo de solución de conflictos, permite que las partes sometan de mutuo acuerdo sus controversias, como lo señalan Navas & Cusí (2020):

“La cláusula arbitral es aquella que determina el sometimiento de alguna cuestión a arbitraje, ya sea arbitraje de derecho, que es aquel que tiene que resolverse por uno o varios árbitros aplicando el derecho vigente, o arbitraje de equidad, que es aquel que tiene que resolverse por uno o varios árbitros aplicando criterios objetivos y justos, según su leal saber o entender, pero cuya resolución no se basa en normas jurídicas” (párrafo 1).

En concordancia con lo expuesto, se resalta la relación entre este apartado y el anterior con el siguiente criterio: “Un elemento que consideramos pertinente destacar es el referente a la voluntad de someterse a arbitraje de las partes. Claramente, constituye la piedra angular del convenio arbitral y del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos” (Bardales, 2020, p. 3).

Las características que garantizan su funcionalidad se forjan en un aspecto fundamental: el acuerdo entre las partes. La cláusula arbitral debe ser acordada libremente por ambas partes del contrato, quienes manifiestan su voluntad de someter sus disputas a un proceso de arbitraje. En cuanto a la exclusividad del arbitraje, una

vez establecida esta cláusula, la jurisdicción ordinaria queda excluida para conocer las controversias cubiertas por ella.

Por lo tanto, es necesario aclarar que las partes no pueden acudir a los tribunales ordinarios para resolver estas disputas, tal como lo dispone el artículo 7 de la LAM, que confiere esta disposición. Ante esto, surge la incógnita de si, al entender el tenor literal de la norma, esta no menciona restricción de acceso a la justicia constitucional. ¿Puede entonces esta última ser accesible aun existiendo una cláusula arbitral? Más adelante se desarrollará este cuestionamiento.

1.6 Principio *kompetenz-kompetenz*

Este principio protege el acuerdo realizado por los intervinientes para someter sus disputas a arbitraje y la autoridad del tribunal arbitral. Además, agiliza el proceso al evitar desafíos jurisdiccionales innecesarios y demoras. Como lo establece el artículo 22 de la LAM, los árbitros se pronuncian exclusivamente sobre la validez, el alcance y la eficacia del convenio arbitral.

Evidentemente, pueden darse casos en los cuales un tribunal arbitral no esté facultado para conocer una causa, como cuando se reconoce de manera manifiesta la falta de jurisdicción. La Corte Constitucional, en sus sentencias 1754-18-EP/23 y 2520-18-EP/23, reconoce la celebración de un convenio arbitral para que los árbitros tengan, de manera positiva, la potestad exclusiva de pronunciarse sobre su propia competencia.

Así mismo, la misma Corte establece como criterio vinculante lo expuesto en la Sentencia 1758-15-EP/20, en la que, conforme al principio *kompetenz-kompetenz*, los árbitros o tribunales arbitrales son los únicos que pueden decidir sobre su propia competencia. En caso de duda sobre la existencia de tal acuerdo o cláusula, prevalecerá el principio *pro arbitri*, cuyo propósito es proteger el arbitraje frente a deficiencias en la redacción del convenio arbitral o a posibles interferencias de la justicia ordinaria. Este principio no significa otra cosa que la conservación del arbitraje, garantizando su aplicación y eficacia.

Es práctica habitual que los tribunales ordinarios no puedan conocer ni decidir sobre la competencia de los árbitros. Cuando en un procedimiento se presenta una excepción de incompetencia por convenio arbitral, los jueces solo deben pronunciarse sobre la existencia de dicho convenio o cláusula.

Las garantías jurisdiccionales, la acción de protección (AP), la tutela judicial efectiva, la naturaleza jurídica de la AP, la cláusula arbitral y el principio *kompetenz-kompetenz* son aspectos fundamentales para la construcción de un sólido marco teórico que sustente nuestra investigación sobre la procedencia de una acción de protección para grupos vulnerables frente a la existencia de una cláusula arbitral.

En conclusión, se han explorado conceptos clave, revisando y orientando el objeto de estudio para que, en el capítulo siguiente, se profundice en la problemática planteada. De este modo, se pretende responder las preguntas de interés enmarcadas en la legislación vigente, en conjunto con los criterios emitidos por la Corte Constitucional, con el objetivo de reforzar y maximizar el impacto de esta investigación.

CAPÍTULO 2

La Acción de Protección en el Contexto de Cláusulas Arbitrales: Diferencias, Viabilidad y Vulneración de Derechos Fundamentales

Como solución a la pregunta del problema jurídico planteado en el presente trabajo, presentamos a continuación los siguientes puntos con el fin de poder responderla.

2.1.- ¿Existe una diferencia entre la justicia ordinaria y la justicia constitucional, dado que la justicia ordinaria no puede conocer casos en los cuales exista una cláusula arbitral?

En adición a todo lo antes mencionado podemos resaltar que la justicia ordinaria está imposibilitada de conocer casos en los cuales existen convenios arbitrales, tal como lo establece también el Artículo 7 de la LAM: "El convenio arbitral, que obliga a las partes a acatar el laudo que se expida, impide someter el caso a la justicia ordinaria".

De esta manera, podemos percatarnos de que únicamente se hace una exclusión a la justicia ordinaria, pero no se menciona en ningún momento a la justicia constitucional. Por ende, sí cabe la posibilidad de acceder a este tipo de justicia, ya que no existe la obligación de abstenerse de conocer las cláusulas arbitrales, ni de negar la activación de sus herramientas para proteger derechos fundamentales que hayan sido vulnerados, a pesar de haber pactado con anterioridad que las controversias serían resueltas mediante arbitraje. Por lo tanto, procederemos a establecer las diferencias y distinciones de ambos tipos de justicia, ya que se entiende que no son iguales.

La acción de protección, como ya hemos mencionado, procede y en la mayoría de los casos se presenta como una vía extraordinaria en contra de autoridades o entidades públicas no judiciales, tal como la Corte Constitucional lo ha mencionado a través de sus sentencias, lo cual detallaremos más adelante. De esta manera, se entiende que debe haber una vía ordinaria que se rija por las características básicas de un proceso, como es el caso de la contencioso-administrativa, en la cual nos centraremos en este punto. No obstante, es importante no obviar que existen otras materias que también constituyen justicia ordinaria.

Podemos entender, entonces, que evidentemente existen diferencias entre la justicia ordinaria y la justicia constitucional. La Corte Constitucional incluso ha dado una explicación sobre estas distinciones en su sentencia N.º 283-14-EP, donde sostiene que es ilógico confundir la acción de protección con las acciones subjetivas que se presentan en la jurisdicción contencioso-administrativa. Esto se debe a que las acciones en el ámbito contencioso buscan proteger derechos e intereses en las relaciones jurídicas entre las administraciones públicas y sus administrados, dejando ver que tienen un objetivo que difiere completamente. Esta distinción también se menciona en el párrafo 26 de la sentencia N.º 2037-13-EP/2019 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

Por lo tanto, nuevamente queda en evidencia que la presentación de una acción de protección busca una protección completamente distinta a la presentación de una acción contenciosa, por lo cual es notoria la diferencia que existe entre ambos tipos de justicia.

En adición a todo lo antes mencionado, también encontramos un principio clave para establecer una diferencia sustancial entre la justicia ordinaria y la justicia constitucional. Este principio es el llamado principio constitucional de la formalidad condicionada, el cual se encuentra definido en el Artículo 4, numeral 7, de la LOGJCC, (...). Es responsabilidad del juez ajustar las formalidades del sistema jurídico para cumplir los objetivos de los procedimientos constitucionales. La mera ausencia de formalidades no puede comprometer la justicia constitucional.

Esto quiere decir que el objetivo de la formalidad condicionada es buscar el cumplimiento de las normas procesales, sin que las formalidades sean vistas como un obstáculo para la protección de derechos constitucionales. Se busca asegurar que la justicia constitucional se administre efectivamente y que exista el pleno cumplimiento de los fines constitucionales, los cuales se encuentran señalados en el Artículo 6 del referido cuerpo legal. Estos fines consisten en la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, como ya lo mencionamos previamente. A diferencia de la justicia ordinaria, en la cual se deben respetar las formalidades procedimentales de los juicios ordinarios, no se debe confundir esto con lo establecido en el artículo 169 de la CRE, el cual indica que, la justicia puede realizarse a través del sistema procesal. Las normas procesales harán efectivas las garantías del debido proceso y afianzarán los

conceptos de simplicidad, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal. La simple omisión de formalidades no comprometerá la justicia.

El mencionado artículo se refiere únicamente a los formalismos excesivos que no pueden sacrificar la existencia de un proceso, mientras que las formalidades procesales o procedimentales en materia constitucional son diferentes e informales. Un ejemplo claro de esto es la práctica de pruebas. En la justicia ordinaria, se deben seguir las reglas del COGEP, mientras que en la justicia constitucional no ocurre de la misma forma. Es decir, no existe la fase probatoria como en la vía ordinaria; la prueba en materia constitucional no exige copia certificada ni documento original, mientras que en la justicia ordinaria sí lo hace. Solo se requiere copia simple en la justicia constitucional. A este tipo de formalidades nos referimos al momento de establecer las diferencias entre estos dos tipos de justicia.

Para Ávila y Ochoa (2021), la formalidad condicionada, en materia constitucional, implica que no son exigibles las ritualidades propias de los procesos ordinarios.

2.2.- ¿En qué momento es viable presentar la acción de protección en estos casos?

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, indicó que en el caso de la acción extraordinaria de protección es viable su presentación, siempre y cuando sea utilizada para atender vulneraciones constitucionales que no pudieran llegar a ser reparadas a través de las causales previstas para la acción de nulidad de laudo. Esto fue dispuesto por la corte en su sentencia No. 31-14-EP/19 de fecha 19 de noviembre de 2019, párr. 49, refiriéndose a la acción extraordinaria de protección como un recurso procesal del que dispone la Corte Constitucional para ejercer su competencia sobre la jurisdicción de los árbitros en aquellos casos en los que la vulneración de derechos no pueda ser abordada mediante la acción de nulidad del laudo.

Por otro lado, la corte también estableció en su jurisprudencia que no es posible objetar los laudos arbitrales mediante una acción de protección, debido a que la ley determina como causal de improcedencia de la acción, las cuales ya mencionamos anteriormente, el impugnar decisiones de carácter jurisdiccional, como lo son las emitidas por los árbitros. Por ello, no cabe desnaturalizar la acción de protección e

inobservar el principio de intervención judicial mínima en arbitraje al pretender ir en contra de las decisiones o laudos arbitrales usando este mecanismo.

Por lo tanto, para que sea viable utilizar esta garantía jurisdiccional, debemos tener en cuenta que deberá ser ejecutada e interpuesta previo a la existencia del proceso arbitral, ya que la Corte Constitucional en ese caso no ha estipulado una prohibición expresa de activar esta herramienta de protección a los derechos fundamentales antes de iniciar un proceso de arbitraje. Por ende, al no existir una ley que lo impida, nos encontramos ante una posibilidad real de aplicación.

Siguiendo la misma línea de explicación, encontramos que en la sentencia 2342-18-EP, de 23 de septiembre del 2023, el juez de la Corte Constitucional, Jhoel Escudero, en su voto concurrente, sostuvo que el principio *kompetenz-kompetenz* solo tiene operatividad una vez que el tribunal arbitral está constituido. En el caso de que no lo esté, este principio no opera, lo cual nos da a entender que, antes de iniciado el proceso de arbitraje, es totalmente factible presentar una acción de protección. Este es el único momento en el que podrá ser activada esta herramienta de garantías jurisdiccionales, ya que, al no haberse iniciado el procedimiento arbitral, los principios de arbitraje ni siquiera llegan a surtir efectos porque, en ese punto, no son aplicables.

2.3.- ¿Qué derechos se vulneran cuando se busca la prevalencia del arbitraje sobre la protección de los derechos fundamentales?

El artículo 24, numeral 17 de la CRE dispone que toda persona tiene el derecho de hacer uso de la tutela judicial efectiva por medio de los órganos judiciales que se han dispuesto, de manera que esta será imparcial y de ágil cumplimiento para el reconocimiento de sus propios derechos en caso de caer en desamparo. La disposición mencionada consagra el acceso a la justicia, que se define como la concreción del derecho a la tutela judicial efectiva por medio de un debido proceso. Este derecho fundamental de toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales y obtener de ellos una adecuada respuesta jurídica, que puede ser decisiva para determinar derechos o intereses del individuo, nace de una de las elementales obligaciones del Estado, que es la de atender al ciudadano a través de la prestación de un servicio público.

Conforme al artículo 75 de la Constitución se menciona que todas las personas tienen derecho a ir a los tribunales y que sea pertinente imparcial y correcta

administración de justicia de manera rápida y sin favoritismos, sin dar mayor importancia a su situación económica. Si alguien no recibiere la justicia que le debidamente corresponde, debe haber consecuencias legales siendo que el artículo 76 de la ya mencionada contempla las garantías del debido proceso.

De acuerdo con la Corte Constitucional, por lo expresado en la Sentencia No. 1593-14-EP/20, párrafo 16, se da la interpretación concerniente a que las autoridades tienen la obligación de aplicar las leyes correctamente en todos los casos y así mismo garantizar que nadie sea perjudicado en el proceso. Deben conocer la ley y respetarla siempre. Asimismo, los involucrados en el proceso deben tener sus derechos protegidos. Los jueces y funcionarios deben velar para que la ley se aplique de manera justa y equitativa para todas las partes.

Así mismo, la Corte Constitucional se pronuncia sobre el contenido de la tutela judicial efectiva por medio de la Sentencia No. 1943-12-EP/19. En esta, se establece que el acceso a la administración de justicia, la observancia de la debida diligencia por parte del administrador y la ejecución de la decisión son todas partes de la tutela judicial efectiva, siendo necesarias para la obtención de solución al conflicto, resolviendo a su vez con la suficiente motivación.

En cuanto al acceso a la justicia y la debida diligencia del juez durante la sustentación del proceso, la Corte Constitucional establece que no puede haber barreras injustificadas para acceder a la justicia.

Mediante criterio de la Corte Constitucional en la Sentencia No. 1285-13-EP/19 del 4 de septiembre de 2019, señala que en la garantía de la motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución se indica que, los jueces están obligados a exponer las normas o principios en que se basan sus decisiones, explicar la relación de su aplicación con los precedentes del caso y, en los casos en que estén en juego garantías jurisdiccionales, realizar un análisis de la existencia o no de vulnerabilidad de los derechos constitucionales.

Los jueces no pueden crear requisitos que no se encuentran en las leyes, por principio de legalidad previamente explicado. Por tanto, reconocemos que la acción de protección, como una garantía de derechos constitucionales, es la figura jurídica que más se ajusta a cumplir con todos los requisitos de tutela judicial efectiva y debido

proceso, gozando de seguridad jurídica para la procedencia, siempre y cuando se interponga antes de que inicie el proceso arbitral.

En cuanto a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, este derecho no se circunscribe únicamente a garantizar el mero acceso a la jurisdicción, sino que su objetivo se extiende a todo el desarrollo del proceso y procura garantizar que durante la sustanciación de las causas se observen las garantías mínimas del debido proceso, así como también la plena ejecución y eficacia de las decisiones judiciales.

El acceso a la justicia competente se realiza por criterios de especialidad en los que cada juez o tribunal tiene una competencia determinada por la materia, el territorio y el grado de la causa, disponiendo también la salvaguardia de otros derechos como la seguridad jurídica.

La seguridad jurídica se erige un pilar fundamental en el ordenamiento jurídico, fungiendo como un escudo protector de los derechos y libertades inherentes a todo individuo, brindando a las personas confianza en un marco legal sólido y transparente. Esto se señala en el artículo 82 de la Constitución, que consagra que esa seguridad jurídica se basa en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas claras, previas, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

La Corte Constitucional también se pronuncia sobre este principio en la Sentencia No. 1455-13-EP/20, exigiendo que el administrado conozca con claridad las normas que regulan su conducta, a fin de poder conformar su comportamiento a ellas.

Por tanto, cabe mencionar que los tribunales arbitrales no tienen la competencia ni el conocimiento para llevar casos de vulneración de derechos fundamentales a personas en condición de vulnerabilidad. Como ya se ha mencionado en puntos anteriores.

Un método alternativo de solución de conflictos, como el arbitraje, que esté llevando causas de personas en una condición de vulnerabilidad, es inadecuado. La misma Corte Constitucional asigna que, en el caso 1943-12-EP/19, la razón de caer en indefensión fue la no recepción de una decisión respecto del fondo de la controversia por parte del Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Esto significa que al no pronunciarse sobre la razón de la causa y al dar por terminado el asunto, no se motivó oportunamente, rompiendo así todos los derechos invocados en este apartado y muchos

otros más. Esto refuerza la idea de que nuevamente un tribunal de conciliación y arbitraje no es el más adecuado para conocer controversias de esta índole.

En conjunto, todos los puntos antes mencionados nos llevan a reconocer que un árbitro que no se encuentra debidamente preparado para llevar a cabo una emisión de criterios referente a la tutela judicial efectiva puede atentar contra otros derechos, creando un problema mayor al que subsistía al inicio, al no cumplir con todos los requisitos que tendría que cumplir un juez constitucional que conoce las reglas para no caer en una contrariedad con las leyes y el debido respeto de estas.

Según el criterio de los autores de este trabajo de investigación, reconocemos que el arbitraje es una vía muy eficaz para llevar a cabo causas que sean sujeto de negociación; sin embargo, en un aspecto de vulneración de derechos fundamentales a personas en condición de vulnerabilidad, resulta caer en lo absurdo, ya que una violación de esta magnitud es un aspecto que debe ser tratado en vías adecuadas, eficientes y efectivas. La LAM dispone en su artículo 1, que se pueden someter controversias dispuestas de transacción lo cual se contrapone a lo que está estipulado en la CRE referente a principios y derechos siendo estos dos últimos irrenunciables.

Siguiendo en línea con la última aseveración se suma una razón más por la cual se reafirma en lo que refiere al arbitraje como una vía ineficaz, mucho menos adecuada de conocer causas como la de vulneración de derechos fundamentales a personas en condición de vulnerabilidad.

2.4.- ¿Cómo se ha pronunciado la Corte Constitucional respecto a la protección de los derechos fundamentales de las personas en condiciones de evidente vulnerabilidad?

Para poder dar inicio a este apartado, debemos establecer quiénes son considerados grupos vulnerables. Frente a esto, encontramos la respuesta en el artículo 35 de la CRE, el cual nos indica que lo son las personas adultas mayores, menores de edad, mujeres en estado de gestación, personas con capacidades especiales, personas privadas de libertad y aquellos con enfermedades catastróficas o de suma complicación médica tendrán preferencia y especialización en ámbitos públicos y privados sobre las personas que no estén en situación riesgosa. Esta misma atención primordial la recibirán aquellos en situación de peligro, como víctimas de violencia doméstica y sexual, cuya integridad se vea amenazada. El Estado, por su parte, brindará de manera

garantizada la protección a las personas que se encuentren en una situación de doble vulnerabilidad.

La Corte Constitucional, en casos como conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de un nombramiento provisional, impugnación de actos administrativos, entre otros, ha determinado que el conocimiento del caso corresponde, por regla general, a la jurisdicción contencioso-administrativa, vía ordinaria, como ya mencionamos anteriormente. Como excepción a esta regla general, la Corte Constitucional, a su vez, ha establecido y aprobado en la sentencia 2006-18-EP/24 que en los casos en los que se comprometa notoriamente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación o que requieran una respuesta de forma urgente por las condiciones que la rodeen, tal como en esta sentencia, en la cual se protegen los derechos de una mujer que impugnó la finalización de un nombramiento provisional, ya que, al momento de este acto, se encontraba en estado de gestación, deben ser conocidos mediante una acción de protección. Procede, por tanto, entrar en el análisis de las vulneraciones de derechos fundamentales en estos casos, y, como ya hicimos mención, existirá una obligación por parte de los jueces constitucionales de analizar si existe o no dicha vulneración.

En adición a lo anterior, la Corte Constitucional, en su sentencia 224-23-JP/24, ha resuelto que efectivamente existen casos excepcionales en materia laboral que podrían caer y ser conocidos por la justicia constitucional e incluso establece que la acción de protección es la vía idónea para su reparación. Dichos casos, son considerados excepcionales por la mencionada Corte, ya que se entiende que ocurren cuando los conflictos exceden la jurisdicción o los asuntos propios del Derecho Laboral. Esto aplica, de igual manera, en casos cuando se refieran a evidente discriminación, trabajo forzado, situaciones que afecten el derecho a la integridad personal de los trabajadores o cuando se trate de la vulnerabilidad de grupos de atención prioritaria.

De esta forma, podemos evidenciar que la Corte Constitucional busca, bajo todo motivo, salvaguardar los derechos fundamentales de los grupos vulnerables o personas en evidente discriminación, siempre y cuando sea demostrada la vulneración de los mismos. Por lo tanto, entendemos así que, al igual que en otras materias, también

podrá ser interpuesta esta herramienta, ya que la vía más eficaz y oportuna para la protección de estos derechos es, y siempre será, la justicia constitucional, incluso cuando nos encontremos ante cualquier pacto o cláusula existente.

CONCLUSIONES

Por todo lo visto, determinamos las siguientes conclusiones sobre el tema de estudio:

1. Se ha llegado a la conclusión de que existe una amplia diferencia entre la justicia ordinaria y la justicia constitucional, ya que la justicia ordinaria se rige por los principios básicos o generales del Derecho, los cuales se encuentran en el Código Orgánico de la Función Judicial, mientras que la justicia constitucional se rige por principios distintos, como el principio de formalidad condicionada, el cual se encuentra desarrollado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), además de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Siguiendo el mismo criterio, también se ha reconocido que la justicia constitucional es más flexible que la justicia ordinaria al momento de someter las controversias, al ser la justicia constitucional más informal que la ordinaria. Por tanto, al existir esta diferencia, entendemos que la justicia constitucional no está imposibilitada de conocer estos casos arbitrales, ya que la ley y los principios arbitrales no lo prohíben, como sí lo hace con la justicia ordinaria.
2. La protección de los derechos fundamentales de las personas en condición de vulnerabilidad o en casos de evidente discriminación está por encima de cualquier pacto o acuerdo realizado por las partes, ya que, en caso contrario, se estaría transgrediendo el derecho a la tutela judicial efectiva e inobservando los artículos consagrados en la Constitución en cuanto a estos temas.
3. La acción de protección solo puede ser activada antes de que inicie o exista un proceso arbitral, debido a que no se manifiesta alguna prohibición legal para ese caso y, además, los principios arbitrales, como el principio *Kompetenz-Kompetenz*, rigen a partir de la existencia de un proceso de arbitraje o desde el momento de la configuración del tribunal arbitral.

RECOMENDACIONES

Para finalizar el presente trabajo académico, consideramos pertinentes las siguientes recomendaciones en relación con el tema de tesis:

1. Realizar una consulta de norma a la Corte Constitucional, ya que, al ser el máximo órgano de justicia constitucional del país, debería pronunciarse y revisar la constitucionalidad de lo propuesto, determinando si es procedente o no, y obteniendo así una aclaración respecto a este tema.
2. Una vez que la Corte Constitucional emita su resolución referente a lo propuesto, se deberá promover la sentencia a través del correo de todos los abogados, como jurisprudencia de obligatoria lectura, para que lo dispuesto sea puesto de pleno conocimiento en el entorno jurídico.
3. Recomendamos a la Corte Constitucional del Ecuador que, en uso de su facultad de selección de casos atribuida por la LOGJCC en el artículo 25, numeral 4, literal b, tome en consideración que, ante la inexistencia de un precedente judicial en el caso propuesto del presente trabajo de estudio, emita una sentencia en la cual establezca los límites al acceso a la justicia constitucional en lo referente a este tema, justificando y aclarando que se podrá acceder a esta vía únicamente en los casos de urgencia, al momento de obtener una respuesta oportuna y eficaz en cuanto a sus derechos fundamentales. Se debe tener en cuenta que esta urgencia existe solamente para aquellas personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad, discriminación y demás casos contenidos en la jurisprudencia de la misma Corte Constitucional y en la CRE, en su artículo 35. El resto de las personas que no cumplan con estas características o requisitos tendrán que acudir a la vía pactada, la cual es el arbitraje.

REFERENCIAS

- Abad, S., & Eguigure, R. (2022). *La procedencia de la Acción de Protección contra particulares en el Ecuador*. Obtenido de Iuris Dictio. Revista del Colegio de Jurisprudencia:
<https://www21.ucsg.edu.ec:3272/search/jurisdiction:EC/la+accion+de+proteccion>
- Aguirre, D. M. (2021). El derecho a la igualdad material en contratos de servicios ocasionales. Comentario de fallo. *FORO, Revista de derecho*, 66-84.
Obtenido de
<https://www21.ucsg.edu.ec:3272/search/jurisdiction:EC+date:2019-01-01../grupos+vulnerables/vid/861674988>
- Aires, U. d. (Jun de 2019). *Scielo*. Obtenido de Funcion y limites de la argumentacion juridica .
- Bardales, G. E. (2020). La extensión del convenio arbitral a partes no. *Revista Derecho & Sociedad, N° 55 / pp. 445 - 460, 3*.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR - CRE (Registro Oficial 449, 20 oct 2008)*. Ediciones Legales EDLE S.A. (2008). Obtenido de <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=47759&nid=1#norma/1>
- Corte Nacional de Justicia, D. C. (2017). *Apuntes sobre la Prueba en el COGEP*. Quito.
- Cueva, C. E. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casacion y electoral*. Quito Ecuador : República del Ecuador.
- Cusí, N. &. (6 de Nov de 2020). *Blogosfera Navas & Cusí*. Obtenido de <https://www.navascusi.com/la-clausula-arbitral-en-un-contrato/>
- Diaz. (2014). *Estado como Garante del Derecho*.
- García, A. S. (2023). El (ab)uso de garantías jurisdiccionales constitucionales como mecanismo de anulación de actos administrativos. *Novedades Juridicas* , 58.
- LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL - LOGJCC (Registro Oficial 2do. S. 52, 22 oct 2009)*. Ediciones Legales EDLE S.A. (s.f.). Obtenido de Recuperado de: <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=81764&nid=61#norma/61>
- LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO - LORCPM (Registro Oficial S. 555, 13 oct 2011)*. Ediciones Legales EDLE S.A. (s.f.). Obtenido de <https://www.fielweb.com/Index.aspx?rn=47759&nid=92056#norma/92056>
- Sentencia 1285-13-EP/19, Caso N°. 1285-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2019).
- Sentencia 141-14-SEP-CC, 282-13-JP/19 (Corte Constitucional del Ecuador 2019).

Sentencia 1455-13-EP/20, Caso No. 1455-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2020).

Sentencia 154-18-SEP-CC, N.º 1314-13-EP (Corte Constitucional Del Ecuador 25 de Abril de 2018).

Sentencia 1593-14-EP/20,, CASO No. 1593-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2020).

Sentencia 1754-13-EP/197, Caso N .1754-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2014).

Sentencia 1758-15-EP/20, , 1758-15-EP ((Corte Constitucional del Ecuador 25 de noviembre de 2020).

Sentencia 1943-12-EP/19, Caso No. 1943-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2019).

Sentencia 2006-18-EP/24, 2006-18-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2024).

Sentencia 2037-13-EP/2019, Caso N.º. 2349-21-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2021).

Sentencia 224-23-JP/24, Caso No. 224-23-JP (Corte Constitucional del Ecuador 2024).

Sentencia 2342-18-EP, CASO 2342-18-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2023).

Sentencia 282-13-JP/19, Caso N.º 0282-13-JP (Corte Constitucional del Ecuador 2014).

Sentencia 283-14-EP, CASO No. 283-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2019).

Sentencia 31-14-EP/19, CASO N.º. 0031-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2019).

Sentencia De la Corte Constitucional del Ecuador N.º 0141-14-SEP-CC, Caso N.º 0210-09-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2014).

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 31-14-EP/19, Caso N.º. 0031-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2019).

Sentencia N.0 258-15-SEP-CC, Caso N.o 2184-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 2015).

Sentencias 1285-13-EP /19, Caso N.º. 1285-13-EP (Corte Constitucional 2019).

Sentencia 001-16-PJO-CC, Caso N.º 001-16-PJO-CC6 (Corte Constitucional del Ecuador 2016).

Serrano, A. F. (29 de Enero de 2014). *LegisÁmbitoJurídico* . Obtenido de LegisÁmbitoJurídico : <https://www.ambitojuridico.com/noticias/educacion-y-cultura/la-prueba-en-el-arbitraje-ii-oportunidad-de-la-prueba>

Tullio, L. E. (1980). *Manual de Derecho Procesal Civi*. Buenos Aires : Ediciones Jurídicas Europa-América.

UNICISO. (s.f.). *Romero, J. (2019). Providencias judiciales. UNICISO*. Obtenido de www.portaluniciso.com.

Vásquez Morales, C. G., & Chininin Mancachi, M. A. (2023). *Dialnet*. Obtenido de El Principio Pacta Sunt Servanda en la legislación ecuatoriana: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9432247>



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Carbo Rodríguez, Matías Eduardo**, con C.C: # **0927127746** y **Rodríguez Párraga, Daniel Gustavo**, con C.C: #**1208026185** autores del trabajo de titulación: **La procedencia de una acción de protección ante la existencia de una cláusula arbitral**, previo a la obtención del título de **Abogado** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 20 de febrero del 2025

f. 

Nombre: **Carbo Rodríguez, Matías Eduardo**

C.C: **0927127746**

f. 

Nombre: **Rodríguez Párraga, Daniel Gustavo**

C.C: **0940408164**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	La procedencia de una acción de protección ante la existencia de una cláusula arbitral.		
AUTOR(ES)	Carbo Rodríguez, Matías Eduardo Rodríguez Párraga, Daniel Gustavo		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dr. Hurtado Angulo, Jaime Lenin		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20 de febrero del 2025	No. DE PÁGINAS:	25
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Arbitraje, Laboral, Contencioso Administrativa		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Clausula arbitral, Acción de Protección, Personas en condición de vulnerabilidad, Tutela Judicial Efectiva, Justicia Constitucional.		
RESUMEN:	<p>En el presente trabajo se examinó la procedencia de la acción de protección ante la existencia de una cláusula arbitral en casos de evidente vulnerabilidad, con el fin de salvaguardar eventuales derechos transgredidos, como la tutela judicial efectiva en sus distintos componentes, los cuales están reconocidos en la Constitución del Ecuador. Se analizan los principios esenciales en materia arbitral y constitucional, que indican la posibilidad de activar este recurso únicamente en un determinado momento. Además, establecemos cómo la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado y ha expedido jurisprudencia sobre lo referente a la entrada de la justicia constitucional como vía adecuada para proteger derechos fundamentales por sobre otras materias y a su vez, sobre la diferenciación que existe entre justicia ordinaria y justicia constitucional, estableciendo ciertos impedimentos para conocer casos arbitrales en una, pero no en la otra.</p> <p>De igual manera, se explican las diversas características de la garantía jurisdiccional de acción de protección, que permiten tutelar estos casos sin necesidad de agotar otros recursos, ya que es directa y eficaz. Este trabajo se centra en aclarar estas dudas y confusiones para demostrar que la protección de los derechos fundamentales en casos de personas en condición de vulnerabilidad debe prevalecer sobre la autonomía del arbitraje o de la voluntad de las partes al suscribir un contrato.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/>	SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-87846323 +593-	E-mail: matias.carbo@cu.ucsg.edu.ec daniel.rodriguez07@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (sis en la web):			